En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 281 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. La Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $5.045.096,80, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19.

2. La parte demandada apeló la Sentencia mediante ID 2337636 y expresó agravios mediante ID 2351235, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2356549.

3. Agravio:

La demandada se agravia por cuanto la Magistrada de grado habría incurrido en arbitrariedad al admitir la demanda sobre la base de una supuesta aceptación tácita de la contingencia, distorsionando los términos del rechazo oportunamente formulado. Sostiene que la cuestión controvertida no versaba sobre la etiología de las lesiones ni sobre la existencia de secuelas incapacitantes, sino sobre la configuración del carácter *in itinere* del hecho denunciado, aspecto que, afirma, fue soslayado por la sentenciante.

Se queja de que el actor no produjo prueba idónea que permitiera tener por acreditada la ocurrencia del siniestro en las condiciones exigidas por el art. 6 de la LRT. Refiere que, rechazado el evento por la ART y controvertida su existencia, pesaba sobre el accionante la carga de demostrar que el accidente ocurrió una vez franqueado el umbral de su domicilio y dentro del trayecto habitual, extremo que —afirma— no fue acreditado mediante prueba concluyente.

Cuestiona que la sentencia haya sustentado la procedencia de la acción en el dictamen pericial médico, señalando que dicho medio probatorio únicamente resulta apto para acreditar la existencia de lesiones y su eventual origen traumático, mas no para demostrar

Documento anonimizado por AymurAI

la ocurrencia del accidente ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éste se habría producido. Invoca doctrina y precedentes de esta Cámara en apoyo de su postura.

Finalmente, sostiene que, ante el desconocimiento expreso del siniestro por parte de la ART, incumbía al actor acreditar el hecho constitutivo de su pretensión mediante prueba adecuada, conforme al art. 381 del CPCC. Afirma que, al no existir prueba de certeza respecto del accidente *in itinere*, correspondía rechazar la demanda, por lo que solicita la revocación del fallo con costas.

Finalmente, mantiene la reserva del caso federal.

4. Contestación de agravios:

Por su parte, al contestar los agravios, la parte actora sostiene que los agravios de la ART deben ser desestimados por no controvertir adecuadamente los fundamentos de la sentencia. Afirma que el rechazo del sini|estro fue extemporáneo, por cuanto la denuncia fue efectuada el 2/10/2024 y la notificación del rechazo recién fue recibida el 4/11/2024, configurándose la aceptación tácita prevista en el art. 1 del Dec. 1475/15. Añade que la demandada no acreditó haber hecho uso de la prórroga legal ni haber notificado fehacientemente al trabajador y al empleador.

Señala que las comunicaciones mediante las cuales la aseguradora pretendió acreditar la prórroga del plazo fueron desconocidas y que la demandada omitió producir prueba tendiente a demostrar su autenticidad, envío y recepción, razón por la cual resultan inoponibles. Destaca, además, que tales piezas carecen de elementos que permitan conferirles valor probatorio.

Afirma que la recurrente se limita a efectuar un razonamiento paralelo y a invocar precedentes ajenos al caso, sin rebatir los argumentos centrales del fallo, por lo que solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

Subsidiariamente, solicita la apertura a prueba en Alzada y la recepción de las declaraciones testimoniales oportunamente ofrecidas y denegadas en primera instancia. Sostiene que la imposibilidad de cuestionar esa decisión por haber obtenido un fallo favorable le impidió recurrir oportunamente, por lo que peticiona que, en ejercicio de las facultades para mejor proveer, se disponga la producción de dicha prueba, invocando los principios de primacía de la realidad, verdad jurídica objetiva y la doctrina del exceso ritual manifiesto

5.Tratamiento del recurso:

En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento.

5.1 La demandada centra su agravio, al igual que su contestación de demanda, en el rechazo del accidente *in itinere*. Refiere haber enviado una notificación de suspensión de términos conforme el art. 6 del Dto. 717/96 y su posterior rechazo del siniestro.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, se advierte que la sentenciante omitió pronunciarse al respecto, teniendo por acreditado que se estaba ante un accidente de trabajo *in itinere* sufrido por el actor el día 02/10/2024.

Al respecto caben efectuar ciertas aclaraciones luego de analizar acabadamente el expediente y la sentencia traídos en grado de apelación a esta instancia.

El actor alega en la demanda que el día 02/10/2024, *"se encontraba en trayecto hacia su trabajo, luego de salir de su casa, y ya habiendo abandonado el umbral de la misma, encontrándose ya en la vereda de la vía pública, a metros de la puerta de su casa, resbala con un charco de agua que ocupaba la vereda de su calle a lo largo de varias casas, cayendo al suelo y golpeando de forma directa y fuertemente su hombro derecho, codo derecho y cadera del lado derecho contra el suelo, sintiendo particularmente un fuerte dolor punzante en su hombro golpeado. Debido al accidente sufrido y su dificultad para reincorporarse, el mismo es asistido por vecinos que habían presenciado el accidente, quienes acudieron en su ayuda"*.

De la denuncia de siniestro N° 1276257, acompañada tanto por el actor como por la demandada (hoja 35 y 95 del expediente digital), surge *"refiere que saliendo del domicilio, en la puerta de su casa había un charco, se resbaló y se cayó. Presenta traumatismo en mmss hombro, codo derecho y traumatismo en cadera derecha"*.

En su contestación de demanda, la ART refiere haber efectuado la suspensión de plazos en los términos de la Ley 24.557, Ley 26.773 y Decreto 1475/15, Art. 1°, extendiendo el término legal por 10 días hábiles para adoptar una resolución fundada sobre la aceptación o rechazo del siniestro, conforme lo faculta expresamente la normativa. Que posteriormente, y dentro del plazo legal prorrogado, con fecha 22/10/2024 notificó formalmente al actor el rechazo del siniestro. Acompaña como documental a su escrito, copias simples de las notificaciones alegadas, sin sello del correo ni acuse de recibo (ver hojas 92 y 93 del expediente).

El actor en su escrito inicial refiere a la notificación cursada por la demandada rechazando el siniestro fechada el 22/10/2024.

De la producción de la prueba informativa dirigida al Correo Argentino, agregada al auto de apertura, surge referencia a la misiva XU029877580 (referida al rechazo del accidente de trabajo). Contesta que es impuesta el día 24/10/2024 en Rosario - Santa Fe, entregada el 04/11/2024 a las 11:41 hs. en Trelew.

De la notificación de suspensión de término alegada por la demandada no consta que la misma se hubiera cursado y hubiera sido recibido por el actor, carga que estaba en cabeza de la demandada.

5.2 Cabe manifestar que en la denuncia por accidente de trabajo el plazo inicial corre hasta la suspensión, luego corre el de ésta (suspensión) y agotado, comienza a correr el

Documento anonimizado por AymurAI

saldo remanente del plazo de diez días. El silencio de la ART, pasados los diez días de efectuada la denuncia o vencido el plazo ampliatorio, se entenderá como aceptación de la pretensión (art. 6 del decreto 717/96). Esta presunción *iure et de iure* es una excepción admisible al principio general de interpretación del silencio como no manifestación de voluntad (conf. art. 979 CCC). En este caso la norma impone una obligación a la ART: que se expida expresamente aceptando o rechazando la denuncia en un plazo determinado. El incumplimiento de la ART a esta obligación genera una presunción *iure et de iure* interpretativa de su silencio: la aceptación del siniestro denunciado. Esta presunción tiene por objetivo impedir la incertidumbre de los trabajadores damnificados o sus derechohabientes frente a una eventual actitud elusiva de la aseguradora. También la norma impone otra obligación: que la ART notifique fehacientemente su decisión de aceptar o rechazar el siniestro, tanto al trabajador como al empleador (art. 6 del decreto 717/96). Se trata de un acto formal escrito. La notificación es relevante, ya que permitirá no sólo conocer la resolución de la ART, sino además determinar si la ART cumplió con el plazo de aceptación o rechazo. Esta notificación debe ser efectuada dentro del plazo que la ley fija para la aceptación o rechazo o suspensión, tratándose, además, de un acto de naturaleza recepticia, esto es, que comienza a surtir efectos desde la notificación efectiva a la parte a la cual está dirigida la comunicación. Un rechazo notificado tardíamente, esto es, pasados los plazos que la norma establece, no es susceptible de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, se debe tener por aceptado el siniestro (conf. Sala B, SDL 49/2016).

5.3 Sentado ello, tenemos por acreditado que la notificación del rechazo del accidente de trabajo fue recibida en el correo el día 24/10/2024, transcurridos 22 días desde la recepción de la denuncia de siniestro por parte de la ART aseguradora y notificada al actor el 04/11/2024, cumpliéndose el perentorio plazo estipulado en el art. 6 del Decreto 717/96.

En virtud de lo expuesto, propondré desestimar el agravio articulado, toda vez que la recurrente no acreditó haber cursado la notificación fehaciente de la suspensión del plazo para expedirse respecto de la denuncia formulada, carga que le incumbía en los términos del art. 6 del Decreto 717/96. En efecto, dicha norma exige no sólo que la aseguradora invoque circunstancias objetivas que impidan el conocimiento acabado de la pretensión, sino también que comunique fehacientemente al trabajador y al empleador el uso de la prórroga dentro del plazo legal. En el caso, ausente dicha comunicación y habiéndose notificado el rechazo de la contingencia al actor en forma extemporánea, debe tenerse por operada la aceptación tácita prevista por la norma citada, resultando inadmisibles los cuestionamientos introducidos por la apelante, pues la demora y la omisión en el cumplimiento de las exigencias legales no pueden ser opuestas en perjuicio del trabajador.

Documento anonimizado por AymurAI

5.4 A su vez, cabe referir que la demandada no desplegó actividad probatoria alguna tendiente al esclarecimiento de la circunstancia del accidente laboral *in itinere* rechazado. En efecto, si bien rige el principio según el cual cada parte debe acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, no puede soslayarse que la ART se encontraba en mejores condiciones para producir elementos de convicción, toda vez que cuenta con las facultades legales para verificar el siniestro e investigar sus circunstancias. De las constancias de autos no se observa que, en la instancia extrajudicial, ni en el proceso hubiere efectuado prueba alguna al respecto, limitando su defensa al rechazo del siniestro.

5.5 Corresponde desestimar la petición subsidiaria de apertura a prueba formulada por la parte actora en esta instancia, toda vez que el recurso de apelación fue concedido en relación, modalidad que excluye, por regla, la posibilidad de producir prueba en Alzada, circunscribiendo el conocimiento del Tribunal al examen de las constancias incorporadas oportunamente al proceso y de los agravios deducidos. A ello se suma que la solicitud en cuestión resulta extemporánea, en tanto no fue articulada en la oportunidad procesal pertinente ni se verifican circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del régimen recursivo aplicable. En consecuencia, admitir la producción probatoria pretendida importaría alterar indebidamente los límites propios de la segunda instancia y vulnerar los principios de preclusión y de igualdad procesal que gobiernan el trámite recursivo.

6.- Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la demandada recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la actora en la suma del 4,65%, y a la Dra. <PER_3> , letrada apoderada de la demandada, en la suma del 2,25%, incluidos el plus procuratorio, dichos porcentajes a aplicar sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y de la respuesta brindada (considerandos 1, 2, 3 y 4 del voto precedente), y a fin de evitar repeticiones

Documento anonimizado por AymurAI

innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, en el marco de lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, me limitaré a destacar los aspectos que considero decisivos para la solución del recurso.

2. Adelanto que comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando 5.

En particular, y en respuesta a los agravios de la demandada, comparto que la aseguradora no logró acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 6 del Decreto 717/96 para hacer operativa la suspensión del plazo para expedirse sobre la denuncia del siniestro, pues no demostró haber cursado y notificado fehacientemente dicha comunicación al trabajador dentro del término legal.

Del mismo modo, coincido en que el rechazo de la contingencia fue notificado en forma extemporánea, circunstancia que torna operativa la presunción legal de aceptación del siniestro prevista en la normativa citada y priva de sustento a los cuestionamientos formulados por la apelante.

En tales condiciones, un rechazo comunicado fuera del plazo legal carece de eficacia para enervar los efectos que la ley atribuye al silencio de la aseguradora, por lo que el siniestro debe tenerse por aceptado.

Por ello, acompaño la propuesta de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la demandada recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Por último, considero que los honorarios propuestos por el Dr. Lucero reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, su extensión y resultado, por lo que comparto dicha regulación (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. <PER_2> , en la suma del 4,65% y la Dra. <PER_3> , en la suma del 2,25%, ambos incluidos el plus procuratorio y sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

Así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. <PER_2> , en la suma del 4,65% y la Dra. <PER_3> , en la suma del 2,25%, ambos incluidos el plus procuratorio y sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. <PER_2> , en la suma del 4,65% y la Dra. <PER_3> , en la suma del 2,25%, ambos incluidos el plus procuratorio y sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 36/2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI